

## El Proyecto de Código Procesal Penal: ¿Se necesita una nueva legislación procesal penal?

(Parte II)

*El proyecto rediseña los criterios clásicos o vigentes en cuanto a los sujetos procesales, pero lo hace de una manera razonable.*

Es fundamental analizar y debatir el Proyecto de Código Procesal Penal (en adelante PCPP) con todos los actores de la administración de justicia y la ciudadanía en general, la cuál constantemente subraya el problema de inseguridad como uno de los más apremiantes. Esta nueva normativa pretende ser una respuesta a la problemática de seguridad ciudadana que tienen los salvadoreños, por ello debe analizarse la temática para verificar si esta herramienta responde eficientemente al problema de inseguridad.

En esta segunda parte del estudio se abordará a los sujetos procesales en el PCPP y la estructura del proceso penal actual y el proyectado.

### 3. Los sujetos procesales

El proyecto rediseña los criterios clásicos o vigentes en cuanto a los sujetos procesales, pero lo hace de una manera razonable.

El PCPP establece como sujetos procesales a los tribunales, a la Fiscalía General de la República (FGR), al defensor, al querellante, a la víctima, al imputado y a los auxiliares de las partes.

En cuanto a los tribunales, que ha sido un tema que ha levantado ansiedades en los jueces, hay que intentar comprender que la actual organización y planta judicial es insostenible, así como el estilo celular

*El proyecto intenta enfrentar el sesgo que produjo el CPP vigente al insertar la figura del “juez de instrucción” y el “juez de sentencia”. Se prevé que los juzgados de lo penal sean unipersonales, lo cual vendría a expandir la capacidad de la celebración de audiencias y la posibilidad de invertir de mejor manera los recursos estatales del sistema de justicia.*

de gerenciamiento del despacho judicial. Se está a las puertas de intentar cambios, que en anteriores convenciones judiciales se han solicitado, como la modernización de la carrera judicial, la organización de la jurisdicción y de la competencia, un nuevo gerenciamiento judicial mediante servicios integrados o coordinados de tribunales pluripersonales enfocados en el acceso a los servicios de justicia y no con base en la distribución política administrativa del país.

La Corte Suprema de Justicia, según la información institucional, recientemente ha inaugurado el Centro Judicial Integrado de Soyapango y el Centro Penal Integrado “Dr. Isidro Menéndez” (aunque sólo están integrados los tribunales de sentencia) con lo que ya existen en el país sistemas de racionalización de tiempos, recursos (humanos y materiales) para que la justicia sea más eficiente y efectiva<sup>1</sup>. De igual manera la Corte Suprema de Justicia, con fondos de la cooperación internacional está trabajando en el estudio y diseño de un nuevo “mapa judicial”. Aún no se conocen sus resultados, pero son insumos importantes para conocer la actividad judicial.

1. Hace falta que la página institucional de la Corte Suprema de Justicia publique sus estadísticas sobre las actividades de todos los tribunales, pero especialmente de los integrados. [www.csj.gob.sv](http://www.csj.gob.sv).

### 3.1. Los tribunales

En lo que respecta a la competencia funcional y material de los tribunales de justicia, el PCPP ofrece la oportunidad de modernizar la planta judicial y la distribución jurisdiccional, aprovechando los recursos humanos, tanto de jueces de paz, jueces de instrucción como de sentencia. El proyecto intenta enfrentar el sesgo que produjo el CPP vigente al insertar la figura del “juez de instrucción” y el “juez de sentencia”<sup>2</sup>. Se prevé que los juzgados de lo penal sean unipersonales, lo cual vendría a expandir la capacidad de la celebración de audiencias y la posibilidad de invertir de mejor manera los recursos estatales del sistema de justicia.

2. La división entre juez de instrucción y sentencia nació en la Europa continental. Las figuras establecidas en el CPP actual se copiaron de la reforma surgida en los ochentas a la Ley de Enjuiciamiento Criminal español. Varios países europeos que establecían que un solo juez investigara y juzgara fueron condenados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre ellos España, debido a que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional español consideraron que si un juez realizaba ambas funciones comprometía el principio de separación de poderes y no garantizaba suficientemente el derecho de un acusado a ser juzgado por un juez imparcial, según el Convenio de Roma sobre Derechos Humanos. A partir de las decisiones del Tribunal Europeo, Alemania y Portugal, entre otros Estados, emprendieron reformas para dotar al Ministerio Fiscal de capacidad para investigar y monopolizar la acción penal pública, limitando a los jueces de la etapa preparatoria a funcionar como “jueces de garantías”. En América Latina, algunos Códigos Procesales en materia criminal, como el de Costa Rica y Chile han incorporado la figura de los “jueces de garantías”, eliminando la figura de los jueces de instrucción.



*El proyecto prevé dos audiencias principales, una de carácter preparatoria y otra para el juicio.*

Para el PCPP, los organismos ordinarios jurisdiccionales se dividirán, entre los que ejercen permanente competencia penal, los organismos privativos y los organismos especializados. Se comprenden como organismos ordinarios los que ejercerían permanentemente competencia penal que serían la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Penal de la misma, las cámaras de segunda instancia y los juzgados de lo penal o de primera instancia a los que la ley dé tal competencia, y los juzgados de paz.

Se consideran como organismos ordinarios especializados los juzgados y cámaras de segunda instancia a quienes se les ha otorgado tales competencias.

El proyecto califica como organismos ordinarios privativos que ejercen competencia penal los tribunales y jueces militares, los cuales se registrarán por las leyes de la materia.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conocería de los recursos de casación penal; apelación contra sentencias pronunciadas por las cámaras de segunda instancia cuando conozcan en primera instancia; y, de revisión cuando haya pronunciado el fallo que lo motiva.

Las Cámaras de lo Penal tendrían competencia sobre el recurso de apelación; recurso de revisión cuan-

do hayan pronunciado el fallo que lo motiva; y, de los casos especiales en que actúan como tribunales de primera instancia. La Cámara de lo Penal Especializada tendría las atribuciones mencionadas aplicadas al procedimiento especial que el proyecto establece para los delitos de crimen organizado y de realización compleja.

Los jueces de primera instancia penal podrían conocer de la fase preparatoria del procedimiento común y de la fase de sentencia. El proyecto prevé dos audiencias principales, una de carácter preparatoria y otra para el juicio.

Los jueces que actúen durante la fase preparatoria conocerán sobre los actos de investigación que requieran autorización judicial; la imposición de medidas cautelares y su revisión; la acusación y audiencia preparatoria; las alegaciones preacordadas; la apelación de las sentencias dictadas en los juicios de faltas, además de los otros asuntos que determine la ley. El proyecto denomina a estos jueces como juez de fase preparatoria.

Los juzgados de la fase de sentencia conocerían del juzgamiento de delitos que no sean del conocimiento del tribunal del jurado; la vista pública; las alegaciones preacordadas; el recurso de revisión respecto de los fallos que pronuncien; y otras que determine la ley.

*El proyecto recoge las disposiciones de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, en el sentido de atribuir al fiscal la dirección funcional de la investigación del delito, pudiendo ordenar a la policía, y a las instituciones permanentes de investigación forense, como el Instituto de Medicina Legal y el Laboratorio Técnico Científico de la Policía Nacional Civil, la realización de diligencias técnicas.*

Los juzgados especializados estarían estructurados de manera similar, en juzgados de la fase preparatoria y juzgados de sentencia.

El proyecto reconoce el papel de los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, atribuyéndoles la competencia de vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad; así como los derechos de los imputados privados de libertad.

Los juzgados de paz conocerían sobre los actos de investigación urgente que requieren autorización judicial; de las alegaciones preacordadas; y del juzgamiento por faltas, en términos generales.

### **3.2. La Fiscalía General de la República**

Según el proyecto de ley, corresponderá a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales respectivos. Se exigirá a los fiscales que motiven sus peticiones tanto escritas como orales.

El proyecto recoge las disposiciones de la ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, en el sentido de atribuir al fiscal la dirección funcional de la investigación del delito, pudiendo or-

denar a la policía, y a las instituciones permanentes de investigación forense, como el Instituto de Medicina Legal y el Laboratorio Técnico Científico de la Policía Nacional Civil, la realización de diligencias técnicas.

En el proyecto se recogen diferentes facultades que serán de exclusiva competencia del fiscal. Estas facultades pueden generar suspicacias, ante la realidad técnica y política de la institución. En lo que respecta a la realidad técnica se expresan constantemente dudas sobre la capacidad de los fiscales, y en cuanto a la realidad política, un Fiscal General de la República, sin controles externos, puede ser utilizado como un arma de persecución política. Lo que hay que reflexionar es que hay que balancear la necesidad de hacer más efectivo el proceso penal y las garantías constitucionales, que aparentemente protegen a los jueces. Existe la necesidad de desburocratizar la persecución del delito, permitiendo una serie de actos de investigación al fiscal sin control judicial, pero se requieren mecanismos que permitan una vigilancia del mismo.

Una opción podría ser que las actuaciones fiscales sean ratificadas posteriormente en sede judicial cuando se afecten derechos fundamentales. O en su caso, se podría establecer que el fiscal debe practicar prueba en las audiencias judiciales para establecer la “causa probable” de su



*El PCPP reconoce los derechos del imputado en el procedimiento penal, tanto los contenidos en la Constitución como en las obligaciones internacionales en las que El Salvador es parte.*

petición punitiva. Sujeto a contradicción por la defensa técnica. En la actualidad los fiscales presentan sus diligencias en las audiencias, sin practicar prueba.

Cuando existe desconfianza en las instituciones es cuando se comprende la necesidad de transparentar las actuaciones públicas.<sup>3</sup>

### 3.3. El imputado

El PCPP reconoce los derechos del imputado en el procedimiento penal, tanto los contenidos en la Constitución como en las obligaciones internacionales en las que El Salvador es parte. Se reconoce el derecho de defensa material y técnica pero se adecua a la luz de la experiencia, ya que determinadas circunstancias en la legislación vigente y en la práctica forense que han permitido un abuso del derecho por parte del imputado y de los defensores. El proyecto intenta evitar esos abusos mediante algunas cargas procesales.

El imputado, según el proyecto tendrá derecho a: ser informado de manera inmediata y comprensible de las razones de su detención y de la autoridad a cuya orden quedará detenido; designar la persona o entidad

3. FUSADES, Acceso a la información pública, Boletín de Estudios Legales No. 73. Enero 2007.

a la que debe comunicarse su captura y que la comunicación se haga en forma inmediata y efectiva; ser asistido y defendido por el abogado que designe o por un defensor público; de abstenerse de declarar y a no ser obligado a declarar contra sí mismo, pero sí decide hacerlo quedará sujeto a las reglas de la prueba testimonial; entre otros derechos fundamentales.

### 3.4. Los defensores

De acuerdo a la propuesta de ley, le correspondería al defensor velar por los derechos del imputado que la Constitución de la República, los tratados internacionales, y el código le reconocen. Especialmente el ejercicio de la defensa técnica. El proyecto estipula para los defensores algunas reglas de conducta ética y sanciones si violan las cargas procesales establecidas. El imputado siempre gozará de defensa técnica, que puede ser escogida por él (defensor privado) o un defensor público nombrado por la Procuraduría General de la República (PGR).

### 3.5. La víctima

El proyecto inicia manifestando que tendrá calidad de víctima de un delito la persona que directamente es la ofendida por el delito; así como el cónyuge, compañero de vida o conviviente, los parientes dentro del

*Los asistentes no letrados a los que se refiere al proyecto son las personas que ayudan en tareas accesorias a los abogados que tienen el carácter de partes. Esta disposición, además de los fines que conlleva de facilitar el trabajo de los abogados en las audiencias, puede ayudar a mejorar las destrezas de los estudiantes de Derecho.*

cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y el heredero testamentario. Se considerarían víctimas, asimismo, a los socios, respecto a los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen, o sus gerentes o quienes dirijan o administren una sociedad controlada, controlante o vinculada; y, a las asociaciones, en delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación tenga relación los intereses lesionados.

En el proyecto de código, la víctima tendría derecho a intervenir y tener conocimiento de todas las actuaciones ante la policía, la FGR, cualquier juez o tribunal y, conocer el resultado de las mismas; a que se le informe de sus derechos y a ser asistida por la FGR cuando fuere procedente o por el apoderado en su caso; a que se le nombre traductor o intérprete; a ser oída previamente ante cualquier solicitud favorable al imputado; a impugnar las resoluciones favorables al acusado aunque no haya intervenido en el procedimiento; a ser indemnizada por los perjuicios derivados del hecho punible, a que se le reparen los daños ocasionados por el mismo o a que se le restituya el objeto reclamado; entre otros derechos.

### **3.6. El querellante**

El proyecto vuelve a tomar la figura

del querellante, como el abogado particular que representa los derechos de la víctima como parte procesal. En el CPP vigente esta fórmula coadyuvó para el enjuiciamiento criminal de varios delincuentes del crimen organizado.

Es así que en los delitos de acción pública, luego de la formulación de la imputación por el fiscal, la víctima podrá constituirse querellante por medio de apoderado e intervenir en el proceso. Las asociaciones, que legalmente estuvieren constituidas, podrán nombrar apoderados para que representen a la víctima.

### **3.7. Auxiliares de las partes**

Por auxiliares de las partes, el PCPP comprende a los asistentes no letrados y a los consultores técnicos. En el primer caso, los asistentes no letrados a los que se refiere al proyecto son las personas que ayudan en tareas accesorias a los abogados que tienen el carácter de partes. Esta disposición, además de los fines que conlleva de facilitar el trabajo de los abogados en las audiencias, puede ayudar a mejorar las destrezas de los estudiantes de Derecho. En el sistema educativo norteamericano, se permite que los estudiantes de derecho, que cumplan determinados requisitos de materias cursadas, conocimientos y destrezas y, que estén inscritos en las clínicas de litigación de las Escuelas de Derecho puedan actuar como partes, con to-



*El proyecto considera que las partes pueden ser asistidas por un experto consultor en una ciencia, arte o técnica, y aunque es designado por las reglas aplicables a los peritos, no asumen tal carácter ni participan en las audiencias como fuente de prueba.*

das las facultades y obligaciones de un abogado defensor, bajo la responsabilidad profesional del director de la clínica. No sería una mala opción en el país, para brindar servicios de calidad por una parte, y por la otra mejorar las destrezas prácticas de los futuros abogados.

En cuanto a los consultores técnicos, el proyecto considera que las partes pueden ser asistidas por un experto consultor en una ciencia, arte o técnica, y aunque es designado por las reglas aplicables a los peritos, no asumen tal carácter ni participan en las audiencias como fuente de prueba. Hay que analizar si la intervención de los consultores técnicos en la audiencia puede beneficiar a las partes. En el sistema norteamericano los consultores técnicos se convierten en “testigos expertos”, que si bien puede ser que no hayan tenido oportunidad de participar en la investigación científica, aportan su conocimiento y opinión sea para fortalecer o para impugnar al perito.

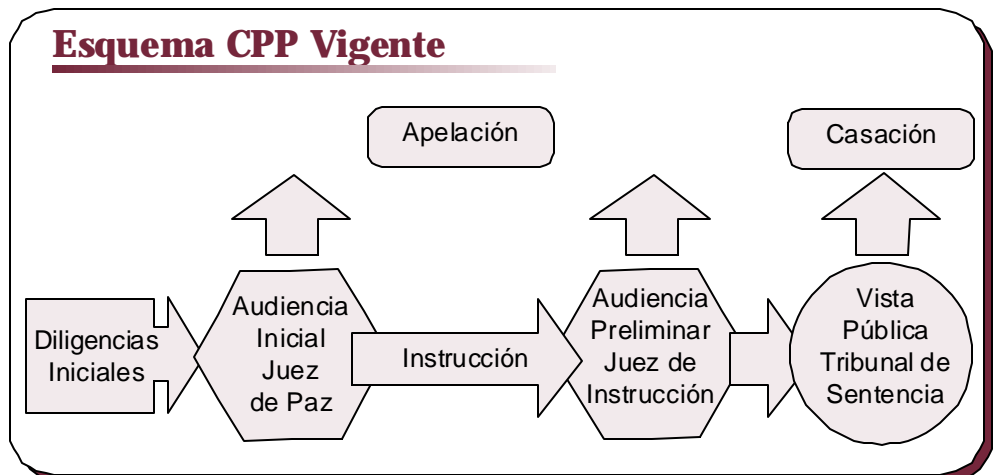
Los testigos expertos son sometidos al procedimiento de interrogatorio directo y contrainterrogatorio. Por ejemplo, el testigo experto podría ilustrar al tribunal sobre la existencia de otras técnicas u otros procesos científicos para buscar evidencias o para practicarlas.

#### **4. Estructura del proceso penal actual y del proyectado**

##### **4.1. El procedimiento común vigente**

Antes de pasar a explicar el procedimiento común proyectado, se explicará brevemente el procedimiento actual.

El CPP en vigor tiene tres fases claramente divididas por las “audiencias”. Una fase, que se denomina diligencias iniciales bajo responsabilidad de la FGR y PNC. En esta etapa procesal los fiscales realizan sus investigaciones para poder presentar un requerimiento al juez de paz. El



*En realidad la “prueba anticipada” fue diseñada para que las partes pudieran conservar prueba que por razones extraordinarias estuvieran en peligro de perderse antes de su práctica en la vista pública. Lo que fue diseñado por el legislador como un procedimiento excepcional, es frecuentemente exigido por los jueces de instrucción para que se admita en la vista pública.*

requerimiento, es una petición por la cual el fiscal le informa al juez de paz, en la “audiencia inicial”, que existen elementos suficientes para que decrete una detención provisional y se autorice la “instrucción”, se desestime la acción, se sobresea, se aplique un criterio de oportunidad, entre otros.

En la fase de instrucción la FGR y la PNC realizan sus actuaciones de “investigación formal” bajo la coordinación del juez de instrucción (juez de primera instancia). En esta etapa, por la misma burocratización del sistema judicial y un abuso de la aplicación de las garantías, las actuaciones de investigación son formalizadas, en una gran mayoría de casos, por medio del procedimiento de la prueba anticipada. En realidad la “prueba anticipada” fue diseñada para que las partes pudieran conservar prueba que por razones extraordinarias estuvieran en peligro de perderse antes de su práctica en la vista pública. Lo que fue diseñado por el legislador como un procedimiento excepcional, es frecuentemente exigido por los jueces de instrucción para que se admita en la vista pública.

El acto procesal que da por finalizada la etapa de instrucción es la “audiencia preliminar”. Es en esta audiencia en donde las partes preparan sus alegatos para que el juez de instrucción dicte un sobreseimiento, autorice la celebración

de la vista pública o tome cualquier otra decisión. Si se autoriza la celebración de la vista pública, el juez de instrucción decide, discrecionalmente, la prueba que es pertinente y útil para que se practique en la vista pública.

La última etapa del procedimiento común en el CPP actual es la vista pública. Ésta se celebra ante un tribunal de sentencia, integrado por 3 jueces de primera instancia. En la vista pública las partes, fiscal y defensor, practican las pruebas correspondientes bajo los medios probatorios admitidos por el CPP en vigor.

En el actual sistema, luego de recibido el requerimiento fiscal por el juez de paz, éste convocará a audiencia inicial dentro de un plazo de 72 horas si el imputado está detenido o en 5 días si no lo está (Art. 245 CPP). Si el juez de paz autoriza la instrucción, se tendrá un plazo de 6 meses que se podrá prorrogar por otros 6 meses. Las actividades de investigación del fiscal son sometidas a control jurisdiccional. El plazo de instrucción formal será de un máximo de 12 meses. Dentro del plazo el fiscal podrá presentar una acusación. Admitida la acusación se ordenará la celebración de la audiencia preliminar ante el juez de instrucción. Luego de celebrada esta audiencia, si el juez decide que se celebre el juicio o vista pública, el presidente del tribunal de sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas





*En el procedimiento actual, participan en la primera instancia penal 5 jueces en tres audiencias principales: un juez de paz y cuatro jueces de primera instancia (un juez de instrucción y tres jueces de sentencia).*

de recibidas las actuaciones del juzgado de instrucción, fijará el día y la hora de la vista pública, la que no se realizará antes de diez días ni después de un mes. Por lo anteriormente mencionado el plazo máximo de un proceso judicial en la actualidad no excede de 13 meses.

Las etapas mencionadas se ilustran en el esquema inicial en la página 7, al que se le han agregado las posibilidades de impugnación de las decisiones de los jueces (apelación y casación).

Los redactores del PCPP consideran que se debe cambiar el procedimiento común del CPP en vigor por las siguientes razones:

a) El CPP vigente traslapa y confunde las funciones de investigación del fiscal con la de los jueces que tienen facultades de indagación (jueces de instrucción) o de ordenar “diligencias para mejor proveer” (tribunales de sentencia). Los ciudadanos están cansados de ver las mutuas culpas que se hacen los fiscales y los jueces por la falta de éxito de las investigaciones.

El proyecto intenta clarificar las competencias y facultades de los sujetos procesales con la finalidad de superar las confusiones actuales. El proyecto de ley prevé fortalecer los principios de imparcialidad judicial y la división de poderes en el procedimiento penal, al robustecer las

facultades de investigación de la Fiscalía, y atribuir de manera exclusiva a los jueces la función de “juzgar y ejecutar lo juzgado” en materia penal como ordena la Constitución.

b) En el procedimiento actual, participan en la primera instancia penal 5 jueces en tres audiencias principales: un juez de paz y cuatro jueces de primera instancia (un juez de instrucción y tres jueces de sentencia). El procedimiento común proyectado, trasladada al juez de paz la función exclusiva del conocimiento de las faltas penales.<sup>4</sup>

Los redactores del PCPP han considerado que la primera instancia debería ser de conocimiento de dos jueces de primera instancia, uno para la audiencia preparatoria (juez de fase preparatoria) y otro para la vista pública (juez de fase de sentencia). Es decir, serán dos audiencias principales efectuadas ante tribu-

4. Uno de los grandes problemas de acceso a la justicia en la actualidad es que el ciudadano no puede acudir con sus quejas por las “faltas” cometidas. Las faltas son hechos punibles que, en principio tienen poca significancia, pero requiere la atención y protección de la jurisdicción. El PCPP atribuye a los jueces de paz el conocimiento de las faltas para la solución de las controversias en una comunidad. En la propuesta de FUSADES se sugiere que las faltas sean conocidas por las municipalidades, como una visión integral de la seguridad ciudadana. Ver: FUSADES, Ley de Contravenciones Administrativas, herramienta para construir ciudadanía, Boletín de Estudios Legales No. 74, febrero 2007.

*El CPP actual establece excesivas garantías al imputado y a la defensa, en perjuicio de una investigación eficiente, por ejemplo hay renunciaciones continuas de los defensores -especialmente particulares- que dilatan el desarrollo del proceso al renunciar antes de la celebración de las audiencias.*

nales unipersonales. Quedará a disposición de la Corte Suprema de Justicia, organizar la planta orgánica aprovechando los recursos de jueces de primera instancia actuales que ejercen como jueces de instrucción y jueces de sentencia.

- c) El CPP actual establece excesivas garantías al imputado y a la defensa, en perjuicio de una investigación eficiente, por ejemplo hay renunciaciones continuas de los defensores -especialmente particulares- que dilatan el desarrollo del proceso al renunciar antes de la celebración de las audiencias y que recargan a la Procuraduría General de la República a nombrar defensores públicos.

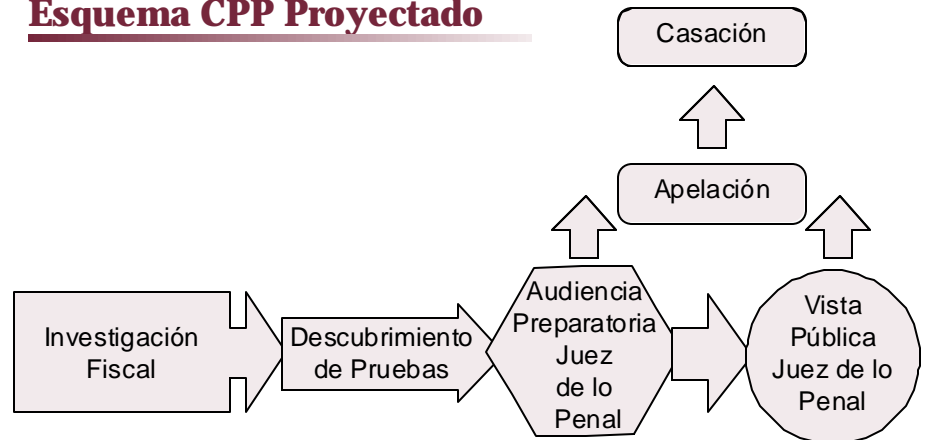
En lo que respecta al imputado,

la cultura jurídica salvadoreña admite que el imputado cuando declara en audiencia tiene la posibilidad de mentirle al tribunal, sin consecuencia. De igual manera se admite que el imputado pueda generar “sorpresas probatorias” al incluir nuevos testigos en la vista pública. El imputado, en el sistema vigente, por otra parte, causa dilaciones indebidas al proceso cuando se niega a salir del centro de detención.<sup>5</sup>

#### 4.2. El procedimiento penal común de primera instancia proyectado

De acuerdo al Libro Segundo del PCPP, el procedimiento común de primera instancia se divide en tres etapas. En la primera etapa, desarrollada en el Título I, se estipula en el

#### Esquema CPP Proyectado



5. El proyecto equilibra la declaración indagatoria del imputado, al admitir el contrainterrogatorio del fiscal con lo cual se intentará impugnarlo. En cuanto a la negativa del imputado de salir del centro de detención para presentarse en la audiencia, el proyecto dispone que se comprenderá que éste renuncia a su derecho a estar presente en su juicio.

*En la legislación proyectada, la investigación se inicia de oficio, por denuncia o por querrela. Asimismo la imputación puede ser efectuada por el fiscal en cualquier momento que esté individualizado el imputado, pero especialmente cuando la persona sea detenida por orden administrativa (o judicial) o en flagrancia (Art. 289 PCPP).*

proyecto que la FGR y la PNC efectúan los actos de investigación, y en la segunda etapa, establecida en el Título III, los sujetos procesales realizan sus actuaciones en sede judicial. Hay una etapa intermedia, descrita en el Título II, que en realidad lo que establece es un procedimiento para el cierre formal de la investigación, en donde el fiscal deberá decidir si promueve o no la acción penal pública.

La fase de la investigación en el procedimiento común (Título I del Libro Segundo), es formulada en seis capítulos: actos iniciales de investigación; formulación de la imputación; actuaciones que no requieren autorización judicial (capítulo que a su vez se subdivide en siete secciones: inspección en el lugar del hecho; reconocimiento de cadáver; allanamiento y registro sin orden judicial; requisita e inspección corporal; entrevistas y declaraciones, pericias; métodos de identificación de personas; otras diligencias de investigación); actuaciones que requieren autorización judicial (que se subdivide en 3 secciones: intervenciones corporales: allanamiento y registro y, anticipos de pruebas); medidas de aseguramiento (subdividido en tres secciones: incautación, decomiso y secuestro; excepciones al secreto bancario o tributario e inmovilización de cuentas y, reglas sobre la cadena de custodia) y un último capítulo denominado finalización de la investigación.

En el Título II del Libro Segundo se establece el procedimiento de la etapa intermedia, que se subdivide en dos capítulos: el descubrimiento de prueba y, la audiencia preparatoria. La actividad judicial de esta etapa se llevará ante un juez de fase preparatoria.

La etapa de la vista pública es desarrollada en el Título III del Libro Segundo, dividida en cinco capítulos: disposiciones generales; desarrollo de la vista pública; sentencia; contenido del acta de la vista pública y, juicio por jurados. Esta actividad judicial se desarrollará ante un juez de fase de sentencia.

En la legislación proyectada, la investigación se inicia de oficio, por denuncia o por querrela. Asimismo la imputación puede ser efectuada por el fiscal en cualquier momento que esté individualizado el imputado, pero especialmente cuando la persona sea detenida por orden administrativa (o judicial) o en flagrancia (Art. 289 PCPP). Una vez se efectúe la imputación, la persona imputada puede ser sometida a una audiencia de medida cautelar que tiene una duración, según la gravedad del delito. El plazo para acusar, si la persona está detenida será de 12 meses (Arts. 290-293 PCPP). Finalizado el plazo presentará acusación al juez de la etapa preliminar para que dentro de 24 horas dicte

*En términos generales, el plazo de celebración del juicio, desde la imputación hasta la vista pública es de 16 meses en la normativa proyectada. Lo cual excede un plazo máximo de la actual legislación que es de 13 meses. Los plazos en el PCPP deben ser revisados para determinar la situación jurídica del imputado, especialmente por las amplias facultades de investigación que tendrá la Fiscalía.*

un auto señalando la realización de una audiencia preparatoria en un plazo de 1 a 3 meses. Hasta quince días antes de la celebración de la audiencia preparatoria, las partes tendrán derecho a conocer los medios probatorios de la parte contraria, con sus excepciones. Este período se llama “descubrimiento de prueba” (Arts. 362 y ss. PCPP). Este período es una novedad pero habrá que valorar su inclusión en esta etapa anterior a la audiencia preparatoria, debido a que podría estar ubicada antes de la vista pública.

Luego de haberse celebrado la audiencia preparatoria, si se decide la celebración de la vista pública, se emitirá un auto dentro de un plazo de 48 horas por parte del juez de sentencia, para que se celebre el jui-

cio en un plazo no menor a diez días ni mayor a un mes.

En términos generales, el plazo de celebración del juicio, desde la imputación hasta la vista pública es de 16 meses en la normativa proyectada. Lo cual excede un plazo máximo de la actual legislación que es de 13 meses. Los plazos en el PCPP deben ser revisados para determinar la situación jurídica del imputado, especialmente por las amplias facultades de investigación que tendrá la Fiscalía.

En la parte restante de este estudio se expondrán las etapas procesales de primera instancia previstas en el Proyecto de Código Procesal Penal finalizando con algunas conclusiones y recomendaciones generales.



Fundación Salvadoreña  
para el Desarrollo  
Económico y Social

## Departamento de Estudios Legales

### Presidente

Juan Daniel Alemán

### Directora

Claudia Beatriz Umaña

### Analistas

Roberto Vidales Gregg

Javier Castro De León

Laura Rivera Marinero

Raúl Villamariona

Luciana Yarhi

Marjorie de Chávez

Carmina Castro



Edificio FUSADES, Bulevar y Urbanización Santa Elena,  
Antiguo Cuscatlán, La Libertad, El Salvador  
Tel.: (503) 2248-5600, 2278-3366.



Sistema de Información Económico y Legal - SIEL -  
correo electrónico: comercializacion@fusades.org.sv

[www.fusades.org.sv](http://www.fusades.org.sv)

[www.instituciones-fusades.org](http://www.instituciones-fusades.org)